

Eyder Patiño Cabrera

Magistrado Ponente

ATP146-2019

Radicación n.º 102610

(Aprobado Acta n.º 24)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

#### ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la colisión negativa de competencias planteada entre los Juzgados 1º de Adolescentes y 60 Penales Municipales con funciones de control de garantías de Yopal y Bogotá, respectivamente, para asumir conocimiento de la demanda de tutela instaurada por Miguel Antonio Salcedo Fernández, en su condición de liquidador del Fondo Ganadero de Boyacá S.A. –en liquidación judicial-, contra la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Maní-Casanare, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

#### ANTECEDENTES

1. Miguel Antonio Salcedo Fernández, en su condición de liquidador del Fondo Ganadero de Boyacá S.A. –en liquidación judicial-, acudió a la extraordinaria vía de tutela acusando la vulneración de su derecho fundamental de petición, por razón de que la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Maní, no ha resuelto de fondo una solicitud que formuló.
2. La demanda fue repartida al Juzgado 1º de Adolescentes Penal Municipal con funciones

de control de garantías de Yopal<sup>1</sup>, cuyo titular en auto del 20 de diciembre de 2018<sup>2</sup> ordenó remitir el expediente a sus homólogos de Bogotá, tras advertir que la parte accionante fijó como su lugar de notificaciones esa ciudad.

Resaltó que la accionada está ubicada en Maní y el certificado de existencia y representación indica que el referido Fondo tiene como domicilio principal el municipio de Tunja, «lugares estos donde este Despacho no tiene jurisdicción».

3. El expediente le correspondió al Juzgado 60 Penal Municipal de Bogotá, quien refirió no compartir los planteamientos del Juzgado de la capital del Casanare.

En ese sentido, precisó que el lugar donde se ha presentado la supuesta omisión del derecho invocado es en Maní, «sin que se evidencie en la actuación que los efectos de la supuesta conculcación ocurren en la ciudad de Bogotá D.C. », razón por la que considera que la demanda debió ser conocida a prevención por el primer despacho que conoció de la misma.

Dispuso la remisión del asunto a esta Corporación, como superior funcional de los juzgados en conflicto.

## CONSIDERACIONES

1. Es competente esta Sala para dirimir el conflicto de competencias suscitado entre dos Juzgados de diferentes distritos judiciales, por disposición del inciso 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 4º del canon 32 de la Ley 906 de 2004, preceptos aplicables al trámite de la acción de tutela que no tiene norma expresa que regule lo concerniente a los incidentes de colisión de competencias.

2. El desacuerdo de las autoridades judiciales trabadas en conflicto, se centra en que, mientras el Juzgado 1º Penal Municipal con funciones de control de garantías de Yopal

considera que la competencia para conocer de la demanda radica en el Juzgado 60 de esa especialidad con sede en Bogotá, por ser en ese circuito judicial el domicilio del demandante, ésta autoridad, por su parte, considera que la competencia la ostenta el funcionario de la capital del Casanare, porque los efectos frente a la vulneración se proyectan en esa localidad.

3. Con el fin de adoptar la decisión a que haya lugar, señálese que, conforme con los parámetros que brindan los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza para los derechos fundamentales, concepto que, como lo ha precisado la Sala Plena de esta Corporación en múltiples ocasiones – auto del 16 de abril de 2002, expediente 388; Sala Civil, autos del 12 de abril de 2002, radicado 10892, 17 de junio de 2002, radicado 000159, 2 de mayo de 2003, radicado 000235; Sala Penal, autos del 8 de mayo de 2001, radicado 9532, 9 de octubre de 2001, radicado 10251, 16 de mayo de 2002, radicado 11043; Sala Laboral, auto del 7 de abril de 2002, radicado 000080, entre otros –, no se circunscribe de manera exclusiva a aquél en donde se produjo la acción u omisión que origina la solicitud de amparo, ni tampoco al domicilio de la entidad accionada, sino que se extiende al sitio donde se proyectan los efectos de la presunta vulneración a los derechos invocados.

En la misma dirección, ha precisado que, por virtud de la referencia al factor «competencia a prevención», es competente para conocer de la demanda el juez ante quien se formula, siempre que, claro está, de dicho lugar resulte predicable la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos –Sala Plena, junio 16 de 2005, Expediente 00015 –.

Los anteriores criterios, han sido aclarados por la Corte Constitucional en el siguiente sentido (CC A-071-2007):

Como se presenta en el asunto de la referencia, puede ocurrir que se verifiquen varias de

las alternativas enunciadas y en esa medida tanto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro y el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, pueden ser competentes en el trámite de la presente acción. En efecto, en el municipio del Socorro se encuentra el inmueble que supuestamente presenta fraudes de energía; pero por otro lado, se observa en el expediente que el accionante alega la vulneración de su debido proceso y ha presentado varios derechos de petición ante la Electrificadora de Santander en Bucaramanga, solicitando se le garantice el derecho a la defensa, mediante la notificación del trámite administrativo.

4.- En este tipo de casos la Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial según la cual el criterio que deben aplicar los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, es la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces – a prevención” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

4. Bajo tales criterios y revisando la demanda de tutela propuesta, se tiene que la queja de la accionante, está encaminada a cuestionar la presunta falta de pronunciamiento de fondo sobre la petición presentada ante la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Maní, razón por la que, en principio, la competencia para conocer el presente asunto radicaría en los Jueces del distrito judicial de Yopal.

De igual modo, fue en Yopal donde el liquidador de la Sociedad accionante decidió formular el amparo. Igualmente, resulta claro que la interesada consignó como dirección de notificaciones, esto es la «carrera 13 No. 38-65 oficina 208 Bogotá D.C.».

5. Ahora bien, como los dos Distritos Judiciales (Yopal y Bogotá), a primera vista, resultan competentes para conocer de la acción, se impone señalar que, como ya ha sido dilucidado

por esta Corporación en asuntos similares – CSJ ATP2129 – 2014 y CSJ ATP, 20 de febrero de 2007, Rad. 29.899 –, dado que el Distrito Judicial de Yopal fue seleccionado por la parte actora para interponer el amparo, es entonces el Juzgado 1º de Adolescentes Penal Municipal con funciones de control de garantías de esa ciudad, la autoridad a la que le corresponde conocer del mismo, por razón del factor determinado en la normatividad atrás precisada, esto es, el criterio «a prevención» propio del trámite sumario de la tutela.

Corolario de lo anterior, el conocimiento, en primera instancia, de la demanda interpuesta por Miguel Antonio Salcedo Fernández, en su condición de liquidador del Fondo Ganadero de Boyacá S.A. –en liquidación judicial-, corresponde al Juzgado 1º de Adolescentes Penal Municipal con funciones de control de garantías de Yopal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No 1º de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE

Primero. Dirimir el conflicto negativo de competencias asignando el conocimiento de la presente acción de tutela al Juzgado 1º de Adolescentes Penal Municipal con funciones de control de garantías de Yopal. En consecuencia, remítase a ese despacho judicial el expediente.

Segundo. Informar esta decisión al Juzgado 60 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá, y a la parte accionante, por el medio más eficaz.

Tercero. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Eyder Patiño Cabrera

Luis Guillermo Salazar Otero

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

1 Cfr. Folio 25 – cuaderno No.1.

2 Cfr. Folios 26 y 27 – ibídem.